



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 84/2021 SERA

PRESUNTOS RESPONSABLES:
*******1, *****1 Y *****1.**

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
TITULAR DE LA UNIDAD
INVESTIGADORA DE LA
SINICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el quince de mayo de veintitrés, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Autoridad Investigadora:	Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.
Autoridad Substanciadora:	Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.



Director:

Director General del Fideicomiso Municipal
para el Desarrollo Urbano de Ensenada.

Fideicomiso:

Fideicomiso Municipal para el Desarrollo
Urbano de Ensenada.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa

1.- El ocho de octubre de dos mil veinte el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, decretó el inicio de la investigación administrativa, radicándose bajo número de expediente *****2, con motivo de la recepción del oficio número *****2 suscrito por el Subdirector de Contraloría Interna de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, mediante el cual hace del conocimiento las irregularidades encontradas derivado de la auditoría administrativa financiera realizada al Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, que pudieran implicar la posible comisión de faltas administrativas.

2.- En dieciocho de febrero de dos mil veintiuno el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por *****1, *****1 y *****1, en su carácter de servidores públicos adscritos Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, por incurrir en el de nombre *****1 en peculado, la de nombre *****1 en abuso de funciones, y el de nombre *****1 en abuso de funciones, calificándolas todas y cada una de ellas como faltas graves.

3.- Que el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno la citada autoridad investigadora emitió IPRA, presentándolo en esa fecha ante la autoridad substanciadora de la propia Sindicatura Municipal, en el que se imputó a los presuntos responsables las faltas administrativas graves previstas en los artículos 53 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en peculado y abuso de funciones.

4.- Posteriormente se ordenó su emplazamiento para audiencias iniciales, mismas que, una vez desahogadas y el cuatro de junio de dos mil veintiuno se ordeno remitir el procedimiento de responsabilidad administrativa *****2 a la Sala Especializada de este Tribunal.

Antecedentes en primera instancia

5.- El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada emitió acuerdo radicando el expediente con el número 84/2021 SERA, por las faltas administrativas graves consistentes en consistentes en peculado y abuso de funciones.

6.- Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el nueve de mayo de dos mil veintidós, se concedió a las partes el plazo de 5 días para formular alegatos.

7.- El cinco de agosto de dos mil veintidós, la Sala Especializada, declaró cerrada la instrucción, en acuerdo en el que consignó que los presuntos responsables formularon alegatos, en tanto, la autoridad investigadora no lo hizo; declarando cerrada la instrucción y citando a las partes para oír sentencia.

8.-El quince de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Especializada, dictó sentencia en la cual resolvió que, de las constancias obrantes en autos, no se actualizaban las faltas graves de los presuntos responsables I. *****1, consistente en **peculado** prevista en artículo 53; II- *****1 y 57 y III. *****1, ambos por presunto **abuso de funciones** prevista en artículo 57 de la Ley de Responsabilidades.

Antecedentes en segunda instancia

9.- Inconforme con el fallo, el titular de la Unidad Investigadora del Ayuntamiento de Ensenada interpuso recurso de apelación el cuatro de julio de dos mil veintidós, peso solo en relación al presunto responsable *****1, sin controvertir los considerandos y resolutivos de la sentencia impugnada, relativos a los otros presuntos responsables.

10.- Dicho recurso de apelación se admitió en auto de Presidencia de siete de agosto de dos mil veintitrés, y se ordenó dar vista a las partes por tres días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, notificando que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11.- Habiéndose manifestado únicamente el presunto responsable *****1, se tuvo por agotado el procedimiento en segunda instancia, por lo que se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia

12.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades.

Procedencia del Recurso

13.- Como se anticipó, en contra de la sentencia de Sala Especializada, la autoridad investigadora en su calidad de parte, conforme al numeral 116 de la Ley de Responsabilidad Administrativa, interpuso el recurso de apelación previsto en los artículos 215, 216 fracción II, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades.

14.- El recurso promovido por la recurrente es procedente, tanto por lo que hace a quien lo interpone, al ser la autoridad investigadora y por ir dirigida contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, lo que actualizó el supuesto establecido en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Oportunidad del recurso de revisión

15.- La sentencia fue notificada a la autoridad investigadora el trece de junio de dos mil veintitrés, y surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el catorce del mismo mes y año, por lo que, el plazo de quince días transcurrió del día quince de junio al cinco de julio del mismo año, descontando los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, así como, primero y dos de julio de esa anualidad, por

ser sábados y domingos; por lo que, si el recurso de apelación se interpuso el cuatro de julio de veintitrés, su presentación es oportuna.

Antecedentes y contextualización de la litis:

16.- Previo al análisis de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, resulta pertinente precisar lo que fue señalado dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).

17.- En dicho informe, la autoridad investigadora imputó al presunto responsable la comisión de la falta administrativa grave de peculado, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, que dispone: *“Cometerá peculado el **servidor público** que **autorice, solicite o realice actos** para el uso o apropiación **para sí** o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de **recursos públicos**, sean materiales, humanos o **financieros**, incluyendo la asignación de plazas de base o planta, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”*

18.- De lo anterior se desprenden como elementos del tipo de peculado:

- a) Que la conducta sea cometida por un servidor público.
- b) Que dicho servidor público autorice, solicite o realice actos.
- c) Que tales actos tengan por objeto el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros) para beneficio propio.
- d) Que ello ocurra sin fundamento jurídico o en contravención a las normas aplicables.

19.- En el IPRA, la conducta atribuida consistió en que el presunto responsable solicitó y autorizó, para sí mismo, un finiquito e indemnización laboral en exceso a lo que legalmente le correspondía, en su carácter de Director General.

20.- Dentro del IPRA la autoridad no precisó el momento en que se realizó la conducta imputada, pero del relato de los hechos del mismo Informe, la Sala precisó que el momento que da origen a la conducta es el acta de liquidación laboral.

21.- Ahora bien, al emitir la resolución impugnada, la Sala Especializada concluyó lo siguiente:

“...la autoridad investigadora al plantear su imputación **no logra precisar el día o fecha exacta en el que se realiza la conducta reprochada**, no obstante, **sí establece** en su imputación que **la autorización del finiquito** para la apropiación del recurso económico indebido **se acredita “plenamente” con el acta de liquidación laboral** que corresponde a *****1...

Entonces, dicha acta de liquidación laboral es señalada por la autoridad investigadora como **el origen de la conducta imputada** consistente en autorizar un finiquito laboral indebido o excedente para sí mismo.”

22.- Del análisis del Acta de liquidación laboral para constatar que los elementos de peculado se encontraban dentro de esta Acta, la Sala concluyó que el presunto responsable al momento de suscribir dicha acta, **ya no contaba con la calidad de servidor público**, pues había sido removido de su cargo el dos de abril de dos mil dieciocho y entregado el mismo a su sucesora, lo anterior se hizo constar en el cuerpo de la misma acta, por lo que se entiende que

posterior a su remoción, este carecía de facultades para autorizar un finiquito a su favor.

23.- Aunado a lo anterior, la Sala también concluyó que la firma que obra en el acta de liquidación únicamente corresponde a la manifestación de voluntad de recibir la cantidad ahí calculada, sin que ello implique autorización del pago, igualmente dentro de los demás documentos presentados como prueba **no se encontró plenamente demostrado** que el presunto responsable hubiera cometido la conducta que se le imputa.

24.- Respecto al elemento del tipo peculado que indica que debe existir una **autorización o solicitud**, la Sala concluyó que de las constancias del expediente no se advierte que, en su carácter de Director General, antes de su remoción, hubiera emitido acto alguno mediante el cual autorizara o gestionara su propio finiquito.

25.- La Sala precisó en la sentencia recurrida que, del análisis de los autos, se acreditó que el presunto responsable se desempeñó como Director General del Fideicomiso en un primer periodo, del siete de diciembre de dos mil dieciséis al dos de abril de dos mil dieciocho, periodo en la que se generó la liquidación correspondiente. Posteriormente, fue nombrado nuevamente en el cargo en un segundo periodo, a partir del cinco de julio de dos mil dieciocho.

26.- Asimismo, la Sala aclaró lo relativo al oficio número *****2, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, señalado por la autoridad en el IPRA como parte de la conducta imputada. Dicho documento, mediante el cual se

solicitaron diversos cheques correspondientes a su liquidación, fue firmado en su calidad de servidor público. Sin embargo, por la fecha del oficio, es evidente que ya ejercía su segundo nombramiento, y la solicitud de dichos cheques se relacionaba con la liquidación pactada en el acta laboral, correspondiente a su primer periodo como Director General, de la cual también se desprende que los pagos recibidos lo fueron cuando ya desempeñaba su segundo nombramiento, en acatamiento a lo acordado en el acta de liquidación laboral.

27.- En consecuencia, la Sala concluyó que no quedó demostrado que el presunto responsable, en funciones de Director General, hubiera solicitado, ordenado o autorizado su propio finiquito laboral, razón por la cual no se acreditaron los elementos constitutivos del peculado.

Agravios

28.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de Responsabilidades, que regulan el recurso, establecen tal exigencia.

29.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹, emanada de este Pleno, aplicable al caso por analogía.

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

30.- La autoridad recurrente hizo valer dos agravios donde en síntesis sostiene los siguientes argumentos.

- En su primer agravio alega que la sentencia de la Sala Especializada fue desacertada al concluir que el presunto responsable no tenía calidad de servidor público al momento de cometer la conducta atribuida. Y que la Sala no tomó en cuenta todos y cada uno de los hechos atribuidos al presunto responsable, como lo son el oficio *****2 y los cheques por concepto de pago de liquidación que demuestran que el presunto responsable obtuvo el dinero, y que de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión que el presunto responsable si actuó en calidad de servidor público.
- En el segundo agravio menciona la existencia de un “Acta Complementaria de la Terminación Laboral”, expone que esta acta no es suficiente para acreditar que el pago solicitado por sí mismo, contaba con fundamento jurídico, así como, que es incoherente que el presunto responsable hubiera sido integrante del Comité sin ser servidor público del Fideicomiso.

PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

31.- Del análisis de los agravios surgen los siguientes puntos jurídicos a resolver sobre los cuales debe pronunciarse este Pleno:

32.- El primero es: ¿Fue analizado de forma exhaustiva el oficio *****2?

33.- En lo que respecta a la valoración del oficio *****2, se advierte que la Sala Especializada **sí** efectuó un análisis exhaustivo del mismo, por lo que el agravio resulta **infundado** en esta parte.

34.- La Sala en las fojas 44 y 45 de la Sentencia recurrida concluyó lo siguiente:

*“Por lo que hace al oficio número *****2 suscrito por el propio *****1, en el que realiza la solicitud de varios cheques entre éstos el relativo al concepto del pago de la primera parte de su liquidación, oficio con fecha de elaboración veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el cual refiere la autoridad investigadora es eficaz para demostrar la conducta imputada al presunto responsable de autorizarse para sí mismo el finiquito en contraposición a las normas.*

*De un análisis de dicho documento se logra advertir que si bien se encuentra firmado por *****1 en su calidad de Director General de Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, dicho documento no corresponde al momento de realización de la conducta imputada, es decir, no corresponde al momento de la autorización del finiquito y determinación de su monto, sino a un acto posterior.*

(...)

*Por consiguiente, el oficio número *****2 que señala la autoridad investigadora como prueba de que *****1 se autorizó para sí mismo el finiquito y que se apropió recursos en contraposición a las normas, fue elaborado y firmado el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, cuando el presunto responsable se encontraba de nuevo en funciones como Director General, **en virtud de una nueva designación**, y corresponde a **un momento posterior a la autorización y determinación del finiquito** -por su primer periodo- que se imputa que se autorizó para sí mismo.*

En todo caso, corresponde a la ejecución de lo pactado en el acta de liquidación laboral, en donde se estableció que el pago de la primera parcialidad del finiquito se efectuaría en el mes de agosto de dos mil dieciocho.”

35.- No obstante que quedó acreditado que el referido oficio sí fue objeto de valoración, debe destacarse que la autoridad recurrente no precisó en su agravio de qué otra manera resultó afectada, ni señaló qué otra parte de la sentencia le causó perjuicio en relación con dicho oficio.

36.- Ahora, el segundo problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Fueron valorados de forma exhaustiva los cheques por concepto de pago de liquidación que demuestran que el presunto responsable obtuvo el dinero?

37.- En cuanto a la valoración de los cheques por concepto de pago de liquidación, el agravio **resulta fundado, pero inoperante**, pues si bien la Sala **no** analizó dichos cheques, sí concluyó de manera suficiente que quedó acreditado que el presunto responsable obtuvo recursos financieros, y estos fueron hechos en consecuencia a lo previamente ya pactado dentro del acta de liquidación laboral y en consecuencia con un sustento lógico-jurídico.

38.- En fojas 59, 66 y 67 la Sala concluyó lo siguiente:

*“..., de un análisis de los medios de prueba admitidos a las partes, esta Sala Especializada, advierte que la solicitud y obtención del recurso económico para el pago del finiquito laboral al de nombre *****1 **sí cuenta con un sustento lógico-jurídico y una causa generadora auténtica**; además de que el pago de dicho finiquito laboral*

*****1, efectuado mediante cheque de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, **fue reconocido y validado como un pago justo y debido por el entrante Director General que sustituyó al presunto responsable, ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, Baja California.**

(...)

Consecuentemente, del análisis, valoración y confrontación de las pruebas de cargo y descargo admitidas a las partes, es posible concluir que contrario a lo sostenido por la autoridad investigadora en su imputación, la gestión o solicitud realizada por el presunto responsable *****1, en su cargo de Director General del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, para la emisión de un cheque para el pago de su propio finiquito laboral, **sí contaba con un sustento lógico-jurídico y una causa generadora auténtica**; de tal forma que si bien quedo acreditado que sí hubo una solicitud de *****1 para la obtención del recurso para el pago de su propio finiquito, no logró acreditarse que dicha solicitud sea un acto arbitrario, sin sustento jurídico.

Además de que el pago de dicho finiquito laboral a *****1, efectuado mediante cheque de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, **fue reconocido y validado como un pago justo y debido** por el representante legal del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, órgano que aprobó y sancionó un convenio en el que se consideró el pago de ese cheque como una prestación debida; por lo tanto, **NO se acreditó el elemento** de la falta administrativa de PECULADO consistente en que la obtención de recursos financieros para beneficio del presunto responsable, **se haya realizado sin sustento jurídico alguno**.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al presunto responsable.”

39.- Es decir, la Sala reconoció que, efectivamente, se realizaron pagos al presunto responsable por concepto de liquidación y finiquito, y que éste sí recibió dichos recursos financieros; no obstante, concluyó que tales pagos fueron

efectuados de manera legítima y debida, y que la existencia de los mismos no acredita el elemento de la falta administrativa de peculado, toda vez que no se efectuaron careciendo de sustento jurídico si no que, fueron en consecuencia a lo pactado en el acta de liquidación laboral, precisando además que dichos pagos fueron recibidos por el presunto cuando ya ejercía su segundo nombramiento, en cumplimiento de lo acordado en la referida acta, circunstancia ya precisada en el párrafo 26 de esta resolución.

40.- Ahora, el siguiente problema jurídico a resolver según el segundo agravio hecho valer por la autoridad recurrente es el siguiente:

¿Los agravios expuestos por la autoridad recurrente controvierten de manera específica las consideraciones de la sentencia impugnada?

41.- La autoridad recurrente, en el agravio identificado como segundo, **no** desvirtúa de manera puntual ni completa las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida. Ello, en virtud de que se limita a sostener la existencia del “Acta Complementaria de la Terminación Laboral”, argumentando que, a su juicio, dicho documento no constituye prueba suficiente para acreditar que el presunto solicitó su propio pago con sustento jurídico.

42.- No obstante, omite precisar en qué medida la conclusión alcanzada por la Sala, o qué razonamiento específico de la sentencia en relación con este aspecto, le causa un agravio concreto, reduciéndose a una mera manifestación carente de confrontación directa con los fundamentos de la resolución impugnada.

43.- Asimismo, en el mismo agravio, la autoridad recurrente sostiene que resultó incoherente el análisis efectuado por la Sala respecto de la remoción del presunto responsable y de la integración del Comité Técnico del Fideicomiso —cuestión relativa a su segundo nombramiento, posterior a la conducta imputada—, frente a la conclusión asentada en la foja 66 correspondiente de la sentencia recurrida, que literalmente señala:

*“No es óbice para arribar a esta conclusión el que la remoción del cargo de Director General de *****1 se haya aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada hasta la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que en primer término esto **NO es una cuestión imputable al presunto responsable**, sino que se origina con base en una propuesta del Presidente del Comité Técnico, como dispone la Clausula Séptima inciso G) del Contrato que constituye el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada; y después porque se trata de **dos actos distintos**, por una parte lo relativo a la **relación laboral y su terminación**, y por la otra la **integración y designación de los integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, y de su Director General**”.*

44.- Sin embargo, en dicho agravio la autoridad únicamente califica de “incoherente” la conclusión de la Sala, sin precisar qué parte específica de la resolución le causa perjuicio ni de qué manera ello le genera un agravio concreto, reduciéndose su planteamiento a una manifestación vaga y carente de eficacia para controvertir los razonamientos de la sentencia impugnada.

45.- Por lo que se concluye que los argumentos hechos valer en el segundo agravio **son inoperantes**, por ser

deficientes al no desvirtuar la totalidad de las consideraciones de la sentencia recurrida.

46.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 3/2020² emanada de este Pleno.

47.- En consecuencia, al haberse determinado que los agravios hechos valer por la autoridad recurrente resultan **infundados e inoperantes**, al no controvertir de manera eficaz las consideraciones medulares de la resolución impugnada, lo procedente es **confirmar la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada**, al ser jurídicamente válida y encontrarse debidamente fundada y motivada.

48.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada el quince de mayo de dos mil veintitrés, materia de la presente apelación.

Notifíquese conforme a lo dispuesto en la Ley del Tribunal.

² JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/DMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 24 párrafo(s) con 24 renglones, en fojas 1,2,4,7,11,12,13 Y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO FOLIO/OFICIO/EXP, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 2,3,8,10 Y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 84/2021 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.